



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

D E C R E T O 1086

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto; promover y regular las acciones en materia de protección civil en el Estado.

Será propósito fundamental de esta Ley, fomentar la participación ciudadana junto con el gobierno y municipios a fin de establecer las condiciones adecuadas para vivir con mayor seguridad y mejor protección, ante las amenazas de riesgo geológico, químico, sanitario, hidrometeorológico y sociorganizativo.

Artículo 2.- La protección civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana a través de la capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo para el establecimiento de los servicios públicos vitales, en el marco de los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del Estado y sus Municipios, por lo que se establecen como atribuciones legales en el ámbito de competencia a la Unidad Estatal de Protección Civil, todo lo que implique riesgos generales en la materia, para la población.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Protección Civil.

II.- Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Protección Civil.

III.- Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Protección Civil.

IV.- Secretario Ejecutivo: el Secretario General de Gobierno.

V.- Secretario Técnico: el Director General de Gobierno.

VI.- Unidad Estatal: la Unidad Estatal de Protección Civil.

VII.- Sistema Municipal: el Sistema Municipal de Protección Civil.

VIII.- Programa Estatal: el Programa Estatal de Protección Civil como instrumento de planeación de carácter estratégico en el Estado, encuadrado en el Sistema Nacional de Protección Civil.

IX.- Programa Municipal: el Programa Municipal de Protección Civil que contendrá los objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción de los sectores público, privado y social, en la jurisdicción correspondiente y dentro del marco del Programa Estatal.

X.- Protección Civil: el conjunto de principios, normas y procedimientos a observar por la sociedad y las autoridades en la prevención de las situaciones de alto riesgo, siniestro o desastre, y a la salvaguarda y auxilio de las personas, sus bienes y entorno en caso de que aquéllos ocurran.

XI.- Prevención: el conjunto de disposiciones y medidas destinadas a evitar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva, así como el medio ambiente.

XII.- Riesgo: la posibilidad de peligro, contingencia ó que se produzca un daño.

XIII.- Alto riesgo: la probable ocurrencia de un desastre.

XIV.- Siniestro: Acontecimiento determinado en tiempo y espacio, por causa del cual los miembros de la población sufren daño violento en su integridad física o patrimonial.

XV.- Desastre: acontecimiento determinado en tiempo y espacio, por causa del cual la población o una parte de ella sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impida el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad.

XVI.- Auxilio: conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el entorno.

XVII.- Restablecimiento: conjunto de acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad, una vez que ha ocurrido un siniestro o desastre.

XVIII.- Agente perturbador: acontecimiento que puede impactar a un sistema afectable (población y entorno) y transformar su estado normal en un estado de daños que puedan llegar al grado de desastre. Es sinónimo de calamidad, fenómeno destructivo, agente destructivo, sistema perturbador o evento perturbador.

XIX.- Agente perturbador de origen geológico: desgracia que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento.

XX.- Agente perturbador de origen hidrometeorológico: Infortunio que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas.

XXI.- Agente perturbador de origen químico: calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo,

explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.

XXII.- Agente perturbador de origen sanitario: Desastre que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

XXIII.- Agente perturbador de origen socio-organizativo: Desgracia generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población.

XXIV.- Unidad interna de Protección Civil: Son aquellas unidades formadas por el personal de las empresas, industrias comerciales o de servicios, que previa capacitación atenderá las demandas propias de prevención y atención de riesgos.

En el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado se asignará a la Unidad Estatal de Protección Civil la partida presupuestal correspondiente a fin de dar cumplimiento a las acciones que se indican en este artículo, las que no podrán ser reducidas, ni transferidas en ningún caso y por ningún motivo y si en cambio podrán incrementarse con base en los programas de prevención, auxilio y recuperación elaborados y presentados por la Unidad Estatal.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 3.- El Sistema Estatal se constituye por un conjunto de órganos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público entre sí, con los sectores social y privado y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la prevención y salvaguarda de las personas, de los bienes patrimoniales públicos y privados y su entorno, ante la eventualidad de un desastre de origen natural o humano.

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención, auxilio y apoyo para evitar, mitigar y atender los

efectos de los agentes perturbadores que puedan acontecer en la entidad, y apoyar el establecimiento y operación de los sistemas municipales de protección civil.

Artículo 5.- El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Consejo Estatal.
- III. La Unidad Estatal
- IV. Los Sistemas Municipales.
- V. Los Grupos Voluntarios.
- VI. Los Sectores Social y Privado.

Artículo 6.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones públicas o privadas que por su uso o destino, reciban afluencia masiva de personas, están obligadas a celebrar y cumplir un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la unidad municipal si la hubiere y de la Unidad Estatal en su caso.

Las unidades de protección señaladas en el párrafo anterior, podrán señalar quien de las personas indicadas en este artículo deberá cumplir con la preparación y aplicación del programa específico.

6-A.- En todas las edificaciones, excepto casa habitación unifamiliares, se deberán colocar, en lugares visibles la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencias, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; Así mismo deberán señalarse las zonas de seguridad, rutas de evacuación, salidas de emergencias que impriscindiblemente deberán tener y las cuales bajo ninguna circunstancia deberán estar obstaculizadas.

La presente disposición se regulará en los reglamentos de construcción y se hará efectiva por las autoridades municipales y por la Unidad Estatal de Protección Civil al

autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias que correspondan. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones que a juicio de la autoridad le correspondan, tomando en cuenta la gravedad del riesgo que señale esta Ley y los reglamentos aplicables.

6-B.- Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, la capacitación de su personal en materia de protección Civil e implementar la Unidades Internas de Protección Civil en los casos que se determine, para que atiendan las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos, debiendo existir la acreditación por parte de la Unidad Estatal.

La capacitación previa para la integración de las Unidades Internas de Protección Civil serán coordinadas por las Unidades Estatal y Municipales. Estas deberán contar con el registro y autorización de la Unidad Estatal de Protección Civil.

6-C.- Los reglamentos que se expidan para regular las acciones de prevención, determinarán los casos en que las empresas deberán organizar su Unidad Interna y deberán elaborar un programa específico de protección civil y obtener autorización de la Unidad Estatal.

6-D.- Los prestadores de servicios que cuenten con hoteles con playa y concesiones de Zona Federal Marítimo Terrestre estarán obligados a organizarse y contar con elementos especializados en labores de salvamento frente a sus concesiones o edificios, así como coordinarse con autoridades municipales para brindar protección a los usuarios sobre todo en épocas de ciclones, huracanes, ventiscas y cualquier fenómeno hidrometeorológico.

6-E.- Por la naturaleza de las acciones de protección civil principalmente en casos de emergencia, los medios de comunicación social, conforme a las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población, apegándose en todo momento a las prioridades establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.

CAPITULO TERCERO
DEL CONSEJO ESTATAL.

Artículo 7.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, que fungirá como Presidente del Consejo.

II.- El Secretario General de Gobierno, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo.

III.- El Director General de Gobierno, quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo, así como la coordinación de la Unidad Estatal de protección civil.

IV.- Los Consejeros, que serán los representantes de las dependencias, organismos y entidades del Gobierno Estatal, autoridades municipales, representantes de los sectores social y privado, instituciones educativas y de salud, así como la participación que corresponda a las dependencias del Gobierno Federal y a las instituciones militares con asiento en el Estado de Baja California Sur.

Cuando el Presidente del Consejo lo estime conveniente, podrán participar dentro de ese órgano con voz pero sin voto: autoridades federales, estatales y municipales; representantes de grupos voluntarios y personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Estatal.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de sus fines en materia de protección civil, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar y evaluar el Programa Estatal de protección civil y coadyuvar en su aplicación procurando su más amplia difusión en la entidad;

II.- Fomentar la participación de los sectores de la sociedad en la elaboración y ejecución de los planes y programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil de la población del Estado;

III.- Fungir como instancia de coordinación y concentración entre los sectores público, social y privado en materia de protección civil;

IV.- Organizar y apoyar a los participantes e interesados en la materia, para que colaboren de manera activa y responsable en la realización de sus objetivos, a través de grupos voluntarios;

V.- Fomentar la participación ciudadana en los municipios y en los diversos grupos organizados de las localidades, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;

VI.- Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la protección civil, elaborando los estudios correspondientes para proponer estrategias y procedimientos que propicien su solución;

VII.- Promover investigaciones que permitan conocer con mayor profundidad los agentes perturbadores causantes de los desastres;

VIII.- Coordinar acciones entre el Sistema Estatal con los sistemas estatales de las entidades vecinas y con el sistema nacional para lograr un eficaz funcionamiento;

IX.- Concertar criterios y acciones entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales en materia de protección civil;

X.- Vigilar la estricta aplicación de los recursos que se asignen al sistema estatal;

XI.- Organizar eventos relativos a la problemática de su competencia y participar en los que promuevan instituciones afines al Consejo;

XII.- Coadyuvar en la integración de los sistemas municipales de protección civil, otorgándoles toda la asesoría necesaria y;

XIII.- Expedir su reglamento interno.

XIV.- Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un riesgo, siniestro o desastre, a fin de determinar las acciones que procedan.

XV.- Las demás que le atribuyan las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos en la materia.

Artículo 9.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias; en comisiones o en pleno, cuando el caso así lo requiera, a convocatoria de su presidente, en los plazos y formas que señale el reglamento interior.

Artículo 10.- En las sesiones del Consejo habrá quórum cuando concurren la mitad más uno de sus integrantes, siempre que asista su Presidente, o en sus ausencias, el Secretario Ejecutivo.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros, teniendo el Presidente voto de calidad.

Artículo 11.- Los recursos del Consejo Estatal se integrarán con:

1.- Las aportaciones y donaciones que reciban.

2.- Los recursos que puedan derivarse de acuerdos o convenios con las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipales y con personas físicas o morales de carácter privado o social.

3.- Los demás ingresos o bienes que incrementen su patrimonio por cualquier otro medio legal.

Artículo 12.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas.

II.- Autorizar el orden del día a que se sujetará cada sesión;

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV.- Proponer se celebren convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y los Ayuntamientos para instrumentar los programas de protección civil.

V.- Designar las comisiones de trabajo que estime necesarias;

VI.- Declarar el estado de desastre, previo acuerdo del Consejo y de conformidad con los siguientes lineamientos:

A).- Dicha declaratoria se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dará difusión a través de los medios masivos de comunicación Social.

B).- Deberá contener expresamente los siguientes aspectos;

1.- La identificación geográfica del desastre;

2.- La zona o zonas afectadas;

3- Determinará las acciones que habrán de ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas del Gobierno del Estado, que coadyuven en el cumplimiento de los programas de Protección Civil;

4.- Las instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al programa global, y

5.- Cuando la gravedad del desastre lo requiera, la solicitud de auxilio y apoyo al Gobierno Federal.

Artículo 13.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I.- Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de su titular;

II.- Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal en general;

III.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo.

IV.- Desarrollar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo, así como resolver las consultas que se sometan a su consideración;

V.- Ejecutar, por conducto de la Unidad Estatal las acciones federales, estatales y municipales que dicte el Consejo;

VI.- Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;

VII.- Someter a la consideración del Consejo el reglamento interior y las adecuaciones necesarias, en su caso;

VIII.- Publicar la declaratoria de estado de desastre formulada por el Ejecutivo Estatal y convocar de inmediato al Consejo, iniciando los trabajos de emergencia sin demora en el centro de operaciones para emergencias y desastres, vigilando el desarrollo de los mismos;

IX.- Informar al Presidente del Consejo sobre el cumplimiento de sus funciones y actividades;

X.- Presentar al Consejo el programa y subprogramas de trabajo;

XI.- Las demás que le confieran el Consejo y el Presidente.

Artículo 14.- Corresponde al Secretario Técnico:

I.- Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente.

II.- Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas.

III.- Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;

IV.- Cuidar que se entreguen a los integrantes del Consejo, las convocatorias a sesiones, con anticipación no menor de tres días hábiles, salvo casos de extrema urgencia;

V.- Verificar en cada sesión que el quórum legal se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo;

VI.- Registrar los acuerdos del Consejo, sistematizarlos y llevar su seguimiento;

VII.- Proponer la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados por los miembros que integran el consejo;

VIII- Proponer al Consejo las medidas y acciones de protección civil que estime pertinentes;

IX.-. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo; el cumplimiento de sus actividades;

X.- Recibir los escritos mediante los cuales se hagan valer los recursos de reconsideración o de revisión en su caso, y

XI.- Las demás funciones que le confieran el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO CUARTO

DE LA UNIDAD ESTATAL

Artículo 15.- La Unidad Estatal es un órgano que tiene bajo su responsabilidad la operación del Sistema Estatal. Estará a cargo de un Director nombrado por el Gobernador del Estado y sus acciones serán coordinadas por el Director General de

Gobierno.

Artículo 16.- La Unidad Estatal operará coordinadamente con la Dirección General de protección civil de la federación.

Artículo 17.- Compete a la Unidad Estatal:

I.- Identificar las zonas y tipos de riesgo a la que esta expuesta la población del Estado de Baja California Sur, y elaborar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos;

II.- Elaborar, actualizar y proponer al Consejo Estatal para su aprobación el Programa Estatal ;

III.- Ejecutar el Programa Estatal;

IV.- Establecer y mantener coordinación con las unidades municipales, con las dependencias y entidades estatales y federales, instituciones y demás organismos sociales y privados involucrados en tareas de protección civil;

V.- Elaborar y proponer para su aprobación al Consejo Estatal, el presupuesto anual de egresos necesario para el eficiente funcionamiento del Sistema Estatal;

VI.- Promover convenios y acuerdos necesarios en materia de protección civil, con las entidades y dependencias federales, municipales y organismos de los sectores social y privado;

VII.- Promover y coordinar la participación formal de los grupos voluntarios;

VIII.- Promover el establecimiento y operación de las unidades y programas de protección civil de las entidades y dependencias públicas del estado, de las instituciones y organismos de los sectores privado y social;

IX.- Establecer el sistema de información y registro de las personas e instituciones, los inventarios de recursos materiales disponibles para casos de emergencia, así como los archivos históricos sobre desastres ocurridos en la entidad;

X.- Establecer el sistema de comunicación con organismos que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la eventualidad de fenómenos destructivos;

XI.- Establecer el sistema de comunicación permanente con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Federación;

XII.- Formular el diagnóstico y realizar la evaluación inicial de las situaciones de emergencia provocadas por una calamidad, y presentar de inmediato este reporte al Secretario Técnico del Consejo Estatal, quien a su vez lo hará llegar al Secretario Ejecutivo y al presidente;

XIII.- Elaborar y proponer al Consejo Estatal, para su aprobación, los programas especiales de protección civil que se requieran de acuerdo con los riesgos identificados;

XIV.- Promover la realización de cursos de capacitación, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el sistema;

XV.- Promover y apoyar eventos y campañas de difusión en materia de protección civil, y;

XVI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales, o que le asignen el Presidente o los Secretarios del Consejo Estatal.

CAPITULO QUINTO

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES

Artículo 18.- Los Ayuntamientos del Estado establecerán su Sistema Municipal, que contará con un Consejo Consultivo coordinador de la participación social, y con una unidad de ejecución y operación. Para esto incorporarán a su organización los sectores sociales y privados, así como a los grupos voluntarios que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Municipal.

Artículo 19.- El Sistema Municipal se sujetará a las disposiciones de esta ley, a su reglamento y a la normatividad establecida por el Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 20.- Las Unidades Municipales identificarán los riesgos de la zona, estudiarán y aplicarán las medidas necesarias para prevenir su ocurrencia y aminorar los efectos sobre la población, y coordinarán estas acciones con el Programa Municipal.

Artículo 21.- El Sistema Municipal es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población, y el Presidente Municipal tendrá carácter de Presidente del Consejo Municipal, siendo éste el responsable de prevenir los fenómenos y de proveer de inmediato, en su caso, el auxilio requerido.

Artículo 22.- Los Sistemas Municipales y sus estructuras, previo acuerdo del Cabildo y en términos de esta ley y su reglamento, serán incorporados al Sistema Estatal y estarán obligados a desarrollar sus programas en coordinación y de acuerdo con la normatividad de este último.

Artículo 23.- En caso de que los efectos de una calamidad rebasen la capacidad de respuesta del Sistema Municipal, éste podrá solicitar apoyo del Sistema Estatal.

CAPITULO SEXTO

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 24.- Los grupos voluntarios, se formarán por personas físicas o morales que debidamente organizadas y preparadas, puedan participar con eficiencia en la prevención y auxilio de los riesgos y siniestros en coordinación con la Unidad Estatal.

Artículo 25.- Los grupos voluntarios deberán inscribirse ante la Coordinación de la Unidad Estatal, en el Padrón de grupos voluntarios de protección civil.

La solicitud para este efecto, deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre, domicilio y ubicación del grupo.
- 2.- Nombre, domicilio y número telefónico de cada uno de los integrantes del grupo.
- 3.- Especialización y cursos recibidos por los integrantes del grupo.
- 4.- Programa de actividades que desean realizar.

Artículo 26.- La Unidad Estatal expedirá al grupo inscrito, un certificado en el que se asentará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedican y domicilio. El registro deberá revalidarse en forma anual.

Artículo 27.- Corresponde a los grupos voluntarios:

I.- Coordinarse con la Unidad Estatal para las tareas de prevención y auxilio en caso de desastre;

II.- Cooperar con difusión de programas y planes de protección civil;

III.- Comunicar al Consejo Estatal o a los Consejos Municipales o la Unidad Estatal la presencia de una situación de probable o eminente riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública con el objeto de que aquéllos verifiquen la información y tomen las medidas que correspondan.

IV.- Participar en los programas de capacitación y autoprotección en casos de desastre, para la población;

V.- Colaborar en la organización de albergues y registro de los damnificados alojados en éstos, y

VI.- Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA COORDINACION ENTRE LOS SISTEMAS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 28.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales, el Coordinador del Consejo informará periódicamente a la Secretaría de Gobernación y a los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Protección Civil y los Presidentes Municipales, respectivamente, sobre el estado que guarda la entidad en su conjunto en lo relativo a situaciones que puedan originarse por catástrofes, calamidades públicas o eventos similares que pongan en riesgo a la población.

CAPITULO OCTAVO

DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 29.- El Programa Estatal, los subprogramas y los programas operativos anuales, para el cumplimiento de las metas establecidas, definirán los objetivos, estrategias, recursos necesarios y responsabilidades de los participantes en el Sistema, de conformidad con los lineamientos señalados por el Sistema Nacional.

Artículo 30.- El Programa Estatal se integrará con los Subprogramas de prevención, auxilio y apoyo.

a) El subprograma de prevención agrupa las acciones tendientes a evitar o disminuir los riesgos y los efectos de los siniestros o desastres.

b) El subprograma de auxilio integra las acciones destinadas a rescatar y salvaguardar a las personas, su integridad física, sus bienes y al medio ambiente, en caso de riesgo, siniestro o desastre; y coordina las acciones para la atención de emergencias.

c) El subprograma de apoyo es el conjunto de acciones destinadas a sustentar los subprogramas anteriores, a través de la educación y capacitación, la comunicación social, la participación social, la investigación y la tecnología necesarias para el control y evaluación del mismo.

Artículo 31.- El Programa Estatal deberá contener:

I.- El Diagnóstico e identificación general de los riesgos a los que esta expuesto el Estado de Baja California Sur;

II.- Los objetivos del programa;

III.- Los subprogramas de prevención, auxilio y apoyo con sus objetivos específicos, metas y estrategias, claramente determinados;

IV.- Los mecanismos necesarios para su control y evaluación.

Artículo 32.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que afecten de manera grave a la población de un sitio determinado o región del Estado, se deberán elaborar programas especiales de protección civil.

Artículo 33.- Las Unidades Internas de Protección Civil de las entidades y dependencias del sector público estatal y municipal elaborarán sus programas internos, con base en los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal.

Artículo 34.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley deberán contar con un programa interno de protección civil, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Sistema Estatal y, además, deberán realizar simulacros cuando menos 3 veces al año.

Artículo 35.- El Sistema Estatal en coordinación con el sistema educativo estatal difundirá e implementará en todas las escuelas el programa nacional de seguridad y emergencia escolar adecuado a los problemas de protección civil específicos de las diferentes regiones de la entidad.

Artículo 36.- Las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán adoptar medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Programa Estatal o Municipal de Protección Civil.

CAPITULO NOVENO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

Artículo 37.- La Unidad Estatal y los Sistemas Municipales dentro de su ámbito de competencia, inspeccionarán, controlarán y vigilarán la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 38.- Las autoridades competentes auxiliarán a los inspectores para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 39.- Las autoridades que en los términos de esta Ley y su reglamento resulten competentes, podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil.

Artículo 40.- Las inspecciones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias sanitarias, con arreglo al segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los particulares están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 41.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las instalaciones, oficinas, materiales y lugares del establecimiento inspeccionado, para comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes.

Artículo 42.- Al efecto, se dictará orden escrita debidamente motivada, en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 43.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva, de la cual se entregará una copia al particular y le requerirá para que designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos el personal autorizado podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

Artículo 44.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones que se hubieran presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El documento respectivo deberá ser firmado por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección, si alguno se negara a firmar, tal circunstancia se hará constar por el inspector, sin que ello afecte la validez del acto.

El personal autorizado entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los tres días siguientes comparezca ante la autoridad ordenadora y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Artículo 45.- En el caso de obstaculización u oposición a la practica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 46.- Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la autoridad competente requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo para tal efecto, si esta no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan y, en su caso de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 47.- Si en la resolución emitida la autoridad competente hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la resolución dentro de los cinco días

siguientes al plazo que se le hubiera fijado.

Artículo 48.- En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la autoridad competente impondrá las sanciones a que se refiere el capítulo décimo segundo de esta ley.

Artículo 49.- Si lo estima procedente, la autoridad que conozca del procedimiento, hará del conocimiento del ministerio público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

CAPITULO DECIMO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 50.- Como resultado del informe de inspección las autoridades de protección civil adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salubridad pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 51.- Son medidas de seguridad:

- I.- La observación de personas y lugares de riesgo;
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III.- La demolición de construcciones;
- IV.- El retiro de instalaciones;
- V.- La suspensión de trabajos o servicios;

En los casos previstos en las fracciones II, III, IV y V de este Artículo, la autoridad

competente se allegará el dictamen técnico que corresponda conforme al ordenamiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, salvo los casos de extrema urgencia.

VI.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, substancias y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar desastres;

VII.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier lugar o predio, coordinando la movilización en caso de emergencia, ante la eventualidad de algún desastre.

VIII.- La prohibición de actos de utilización, producción, recreación, esparcimiento y otros que se consideren necesarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia; y

IX.- Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades del Estado y los Municipios, tendientes a evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a personas, instalaciones, bienes de interés general o para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

Artículo 52.- Para la ejecución de las medidas de seguridad, no será necesario notificar previamente al afectado pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observarán las formalidades establecidas para las inspecciones.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 53.- Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones de esta Ley resulten infractoras, serán sancionadas por la autoridad competente en los términos del Capítulo Décimo Segundo y en los que, al efecto, prevenga el reglamento respectivo.

Artículo 54.- Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables:

I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y

demás personas que resulten involucradas en las violaciones a esta Ley;

II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción; y

III.- Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 55.- Son conductas constitutivas de infracción, las que lleven a cabo para;

I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

II.- Impedir u obstaculizar al personal autorizado por las autoridades de protección civil, el realizar las inspecciones que en los términos de esta ley se hubieran ordenado;

III.- No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente, relativos a proporcionar la información y documentación necesaria para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere esta ley y su reglamento;

IV.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos de esta ley; y

V.- En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley o su reglamento, o por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud pública o a la seguridad de la población.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Son sanciones Administrativas:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión de funciones;

III.- Separación del cargo;

IV.- Multa;

V.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, instalaciones, obras o servicios, en su caso;

VI.- Suspensión de obras, instalaciones, servicios; y

VII.- Arresto Administrativo.

La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a una misma persona física ó moral, en forma acumulada, una o mas sanciones de las previstas en este artículo, atendiendo a la gravedad del caso específico y a las infracciones cometidas.

Artículo 57.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil en que el infractor incurriere.

Artículo 58.- Al imponer una sanción, se tomará en cuenta:

I.- El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud pública o a la seguridad de la población;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV.- La reincidencia, en su caso.

Artículo 59.- La multa es una sanción pecuniaria, cuyo monto podrá fijar la autoridad competente, desde veinte hasta veinte mil veces el salario mínimo vigente en la zona, buscando proporcionalidad y equidad.

En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 60.- En los casos que se determine la clausura temporal o definitiva, parcial o total de una obra, instalación o establecimiento, la autoridad competente podrá determinar la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiera otorgado.

Artículo 61.- Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello, a juicio de la autoridad competente, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

Artículo 62.- Tratándose de clausura temporal o definitiva, el personal encargado de ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones.

Artículo 63.- El arresto administrativo podrá ser impuesto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 64.- En el caso de que la autoridad competente, además de la sanción, determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización, si este no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, la autoridad podrá realizarla u ordenar su ejecución a un tercero, con cargo al infractor.

Artículo 65.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidaran por el infractor en la oficina estatal recaudadora que corresponda, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva, en todo caso, su importe se considerará crédito fiscal en favor del Estado y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 66.- Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad competente, en su caso, hará del conocimiento del ministerio público los hechos que pudieran constituir delito.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LOS RECURSOS

Artículo 67.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades de protección civil, procederá el recurso de revisión.

Cuando la autoridad sea el Consejo Estatal, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 68.- El recurso administrativo de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine si en el proveído recurrido dejó de aplicarse o se aplicó incorrectamente la ley, si se violaron las formalidades del procedimiento o si se alteraron los hechos que lo motivaron, a fin de confirmarlo, modificarlo o revocarlo, según proceda.

El recurso de reconsideración tendrá el mismo objeto y similares efectos, pero será resuelto por la misma autoridad que dictó la resolución impugnada.

Artículo 69.- El recurso de revisión, se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el proveído que se impugna, en un plazo perentorio de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 70.- El escrito con el que se interponga el recurso de revisión, no se sujetará a formalidad alguna, pero en todo caso deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

A).- Nombre y domicilio del recurrente;

B).- Proveído que se impugna.

C).- Autoridad que emitió el acto combatido, indicando con precisión en que consiste este y los agravios que le causa;

D).- Fecha de notificación o, en su defecto, en que el recurrente tuvo conocimiento del acto que impugna;

E).- Exposición sucinta de los hechos;

F).- Preceptos legales en los que se funda el recurso; y

G).- Las pruebas que ofrezca para la substanciación del recurso.

Además con el escrito se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del recurrente.

Artículo 71.- Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, la autoridad receptora lo remitirá, en un plazo que no exceda de tres días, a su superior jerárquico, acompañando las constancias relativas y un informe detallado al respecto.

Artículo 72.- Si el escrito por el cual se interponga el recurso, fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con el artículo 69, señalando en concreto sus defectos con el apercibimiento de que, si no cumple dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 73.- En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, declaración de parte y testimoniales, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 74.- Para el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Artículo 75.- El superior jerárquico con vista de las constancias existentes, dictará la resolución que corresponda, en un término de treinta días hábiles a partir de la recepción del escrito en que se interponga el recurso, o de la fecha en que se haya subsanado la irregularidad u obscuridad del mismo, la cual se notificará personalmente al recurrente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal, la Unidad Estatal y los Sistemas Municipales de protección civil, deberán quedar integrados dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Programa Estatal deberá aprobarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

CUARTO.- Las Unidades Internas que establece el artículo sexto, como una obligación para los responsables de establecimientos públicos o privados en los que haya afluencia masiva de personas, deberán crearse en un plazo no mayor de 180 días siguientes a la vigencia de esta Ley.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.- A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

**DIP. LIC. CESAR DE JESUS ORTEGA SALGADO.
P R E S I D E N T E .**

**DIP. LIC. MARIA JUANA HERNANDEZ PAULARENA.
S E C R E T A R I O .**

TRANSITORIO DECRETO 1299

PRIMERO:- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.

DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO

PRESIDENTE.

DIP. PEDRO ENRIQUE LOPEZ.

SECRETARIO.

1

¹ Se reformaron los artículos 1,2,y 6 y se adiciona la fracción XXIV al artículo 2 y se adicionan los artículo 6-A, 6-B, 6-C, 6-D Y 6-E, con decreto 1299 del 14 de diciembre del 2000.